

**Radicado:** 1001333400220160006200  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** QBE SEGUROS S.A.  
**Demandado:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Actuación:** Contestación  
Página 1 de 16

Bogotá D.C.

Doctora  
**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCAI**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Bogotá  
Ciudad

**Radicado:** 1001333400220160006200  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** QBE SEGUROS S.A.  
**Demandado:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Actuación:** Contestación

0000003  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
2016 NOV 9 09 26  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

**GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GOMEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.209.434** de Cartagena y portador de la T.P. No. **185.953** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR la demanda formulada ante usted por QBE SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial, de la siguiente manera.

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a las pretensiones de la demanda. Asimismo me opongo a que en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** se profieran las condenas reclamadas por la parte actora, toda vez que no le asiste el derecho invocado. En efecto: las pretensiones reclamadas por el actor carecen de fundamento fáctico y jurídico como más adelante se expondrá.

**II. LA ACTUACIÓN DEMANDADA.**

La parte actora pretende la nulidad del artículo segundo del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 2 del 27 de marzo de 2015, la nulidad del Auto No. 378 del 11 de junio de 2015 y la nulidad del artículo segundo del Auto No. 000334 del 17 de julio de 2015, proferidos, los dos primeros, por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República y el último por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y jurisdicción Coactiva de la Contraloría general de la República. En estas se declaró tercero civilmente responsable a QBE SEGUROS S.A. y consecuentemente se le condenó a pagar al fisco la suma de \$82.195438,32.

**III.- FRENTE A LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA.**

**DEL HECHO PRIMERO AL HECHO DECIMO: SON CIERTOS.**

**AL HECHO DECIMOPRIMERO: ES CIERTO** que el fallo con responsabilidad fiscal No. 2 del 27 de marzo de 2015 quedo ejecutoriado el 17 de julio de 2015.

Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 2 de 16

Sin embargo, se aclara que el Auto No. 031 de 20 marzo de 2013 fue revocado mediante Auto No. 0487 del 3 de julio de 2013. Las demás manifestaciones NO SON HECHOS sino interpretaciones de la parte demandante que no ameritan pronunciamiento de nuestra parte.

**DEL HECHO DECIMOSEGUNDO AL HECHO DECIMOQUINTO. SON CIERTOS.**

#### **IV. A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS INVOCADOS Y LAS CAUSALES DE VIOLACIÓN**

##### **A. FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y LAS DISPOSICIONES ALEGADAS COMO VULNERADAS**

###### **a. FALSA MOTIVACIÓN**

En lo que atañe a la NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN alegada por el demandante, este defensor se permite indicar que las glosas esbozadas por aquel no se subsumen dentro de la causal alegada.

En efecto, para encuadrar dicha causal es necesario que el actor esgrima: a) o bien que la administración tuvo como motivos determinantes de la decisión hechos que no estuvieron probados; o b) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. En otras palabras, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de transparencia de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre básicamente una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la*

Radicado: 1001333400220160006200  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: QBE SEGUROS S.A.  
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Actuación: Contestación  
Página 3 de 16

*decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos<sup>1</sup>.*

Pareciere, que en el caso concreto, el demandante arguyera que la decisión proferida por mi defendida esta falsamente motivada, en atención a que los sucesos narrados en el fallo no configuran riesgos a cargo de la Compañía de Seguro. También pareciere que la situación fáctica probada en el proceso de responsabilidad fiscal no se ajusta a la norma *-cláusula contractual-* aplicada al caso en concreto.

Al respecto, alega el demandante que la aseguradora no debe responder contractualmente, por cuanto la pérdida investigada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 02-2010 no está amparada por la PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 9210000357, expedida por QBE SEGUROS S.A. Igualmente, considera que el contrato de seguro no contempla las omisiones de los directivos de la DNE frente a la actuación del depositario, ya que el interés asegurable de la póliza solo se refiere a: *"la apropiación indebida de dinero y otros bienes de la entidad, que aconteciere como consecuencia de los eventos más adelante numerados, en que incurran sus empleados siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios empleados determinados y sea cometido durante la vigencia de la póliza"*. Asimismo, estima que: *"Los amparos de la póliza son: delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la administración pública, alcances fiscales, gastos de reconstrucción de cuentas y gastos de rendición de cuentas"*.

Tal aseveración es errada, en la medida que los hechos afirmados y probados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 02-2010 sí se subsumen dentro de los riesgos amparados por la PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 9210000357, expedida por QBE SEGUROS S.A. tal y como pasa a explicarse.

En primer lugar, la Póliza de Manejo Global para Entidades Oficiales No. 92100000357 de la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A. señala como "OBJETO DE SEGURO Y/O INTERÉS ASEGUABLE" lo siguiente: ***"AMPARAR RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, CAUSADOS POR ACCIONES Y OMISIONES SUS (SIC) SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES FISCALES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS INCLUYENDO EL COSTO DE LA RENDICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUENTA EN CASO DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO O FUNCIONARIO"***.

En segundo lugar, el clausulado de la PÓLIZA MATRIZ GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES indica en la Condición Primera: ***"AMPAROS QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 6 de marzo de 2014, radicación número 11001-03-27-000-2008-00040-00(17441), C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.



Radicado: 1001333400220160006200  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: QBE SEGUROS S.A.  
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Actuación: Contestación  
Página 4 de 16

**FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL (...)**

En tercer lugar, el clausulado de la PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES No. 92100000357 señala: "AMPARAR LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, CAUSADOS POR ACCIONES Y OMISIONES DE SUS SERVIDORES, QUE INCURRAN EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EN ALCANCES FISCALES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS INCLUYENDO EL COSTO DE LA RENDICIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE CUENTA EN CASO DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO O FUNCIONARIO"

En cuarto lugar, en el Fallo No. 2 de 2015, siempre se hizo mención al incumplimiento de las funciones de los directivos de la Dirección Nacional de Estupeficientes, así.

Por ejemplo el en el caso de Subdirector de Bienes, se indicó:

*"Antes de examinar su conducta a la luz de los hechos investigados, se deben tener en cuenta las funciones del Subdirector de Bienes, las cuales son las contenidas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de las Resoluciones 1334 del 12 de diciembre del 2005 y 0231 de 2008, certificadas por la Asesora de Asuntos de Personal de la DNE (Fol. 309), las cuales cabe resaltar:*

*"Presentar a consideración del Director Nacional, propuestas de formulación de políticas orientadas a la eficiente y adecuada administración y disposición de los bienes incautados.*

*Dirigir y registrar las acciones tendientes a la administración y control de los bienes incautados provenientes del narcotráfico.*

*Adelantar las gestiones necesarias para la destinación provisional, revocación y devolución definitiva de bienes en procura de un buen manejo y conservación de los mismos.*

*Dirigir y controlar la elaboración de los proyectos de actos administrativos pertinentes de la subdirección.*

*Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos proferidos por la Entidad respecto a la administración y disposición de los bienes incautados..." (Subrayado fuera de texto) "*

También se anotó:

*"Se reitera, se le critica la actuación del Subdirector de Bienes, ya que no actuó con la debida precaución que tendría cualquier persona en el manejo y administración de bienes ajenos, tal como se expuso en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, pues su conducta irregular, fue precisamente permitir la permanencia en el cargo de un Depositario que no cumplía con sus deberes y obligaciones, y más aún después de la visita realizada por funcionarios de la DNE los días 9, 10, 11 y 12 de julio de 2009 (Fol. 151-159) pues sólo hasta los meses de octubre y noviembre mediante Resoluciones 1341 del 16 de octubre de 2009 y 1526 del 21 de noviembre de 2009*

Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 5 de 16

(Fol. 110) se le revocó el nombramiento a SERPA MENDOZA, y se designó a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS (Fol. 2425)

*Dentro de las funciones asignadas al cargo de Subdirector de Bienes estaba la de hacer seguimiento y control a la administración derivada de los depósitos provisionales sobre los bienes incautados del narcotráfico; por ende, le asistía el deber de velar y hacer cumplir las obligaciones consignadas al depositario en los actos administrativos de depósito provisional (Resoluciones 1155 del 12 de octubre de 2007, 1502 del 27 de diciembre de 2007 y 1050 del 4 de agosto de 2008) y en general, controlar todos los bienes encargados a la DNE."*

*"Examinando la conducta omisiva del señor OMAR ADOLFO FIGUEROA, a la luz de las funciones asignadas en la DNE al Subdirector de Bienes, y armonizando el contenido de los artículos 12 de la Ley 793 de 2002, artículo 2º del Decreto 1461 de 2000, con el artículo 3º6 de la Ley 610 de 2000, es claro que hace parte de las funciones misionales de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la administración de bienes y que esta función está inmersa dentro de la órbita de lo que la Ley ha definido como gestión fiscal.*

*En este orden de ideas, es claro, que la normatividad en referencia establece para la DNE, no sólo la función de administrar en el sentido lato del vocablo, sino que le exige una administración bajo parámetros de evaluación, seguimiento y control para lograr, entre otras, la correcta disposición, mantenimiento, productividad, aseguramiento, actualización de inventarios, avalúos y eficaz seguimiento de los bienes puestos bajo su administración.*

*Las normas en cita definen que por mandato legal y naturaleza misional, le corresponde a la DNE la administración de bienes por incautación o extinción y concuerda con la definición de gestión fiscal que también orienta al Estado, hacia una adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, en los términos establecidos en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.*

*Con fundamento en las anteriores normas y de acuerdo con los hechos investigados, se insiste en el interrogante ¿estuvo acorde la gestión fiscal desplegada por el Subdirector de Bienes para lograr los fines del Estado? y la respuesta inexorablemente es no, puesto que el señor OMAR ADOLFO FIGUEROA REYES, como abogado de profesión y con la experiencia en la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Coordinador del Grupo de Rurales, Coordinador del Grupo de Sociedades, Asesor, como Subdirector de Bienes, y como Director, sabía que tenía que actuar de manera diligente y oportuna frente a una ocupación irregular de bienes del Estado"*

En lo que respecto al Director de la DNE, se afirmó:

*"Cabe indicar a este presunto responsable fiscal, que lo que se le ha criticado, es que las Altas Directivas de la DNE, conecedoras de la actuación irregular del Depositario señor GILBERTO SERPA MENDOZA, no lo removieran en su momento, que pasaran dos años para que esta gestión se adelantara. Máxime, cuando él mismo indicó que el tema Serpa Mendoza fue constante, y que siempre recomendó "la vía diplomática" por considerar la dificultad que implicaba acudir a los procedimientos jurisdiccionales resultaba dispendioso, costoso y especialmente demorado.*

*En el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, esta Dirección de Investigaciones Fiscales indicó:*

*"El Despacho consideró, que siendo la cabeza de la DNE, y siendo conecedor de los hechos, bastaba una orden suya para la remoción del señor Serpa como Depositario,*

Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 6 de 16

*no sólo se habría evitado el perjuicio que aquí se investiga, en el sentido de que el depositario celebrara contratos de arrendamiento y percibiera dineros por los mismos, sin retribuir ni un céntimo a la propietaria de dichos inmuebles, como era la DNE, sino también la permanencia ilegal en los apartamentos ocupados por Serpa y familia.*

*La falta de acción de las directivas de la DNE, trajo como consecuencia que el Depositario GILBERTO SERPA, hiciera lo que deseara, pues fue la falta de control sobre sus actos, lo que dio lugar a que Serpa abusara de sus funciones, alegando estar respaldado por las directivas de la Institución."*

*"En cuanto a que no era su deber funcional propender porque se le diera un adecuado manejo e inversión a los inmuebles puestos a disposición de la DNE, basta con recordar las funciones del Director Nacional, anteriormente transcritas. Y es conveniente agregar que en la gestión fiscal de la Alta Dirección no se pierde el control y vigilancia, máxime cuando se conocía la situación irregular presentada.*

*Por tanto, se aprecia que el señor CARLOS ALBORNOZ GUERRERO, incurrió en **CULPA GRAVE**, puesto que no existe justificación en la actitud pasiva de este Directivo frente al incumplimiento del depositario de rendir informes, de constituir pólizas, entre otras, y que la falta de exigencia y de control conllevó a que este Depositario celebrara contratos de arrendamiento alejado de las formalidades y requisitos que exigía la DNE, sin reportar los ingresos percibidos y con la consiguiente apropiación de los cánones. En otras palabras, era previsible que una persona que había sido nombrada como depositario, y abusivamente ocupó otros bienes, no incluidos en el encargo, pudiera cometer incluso otras irregularidades, ya que estaba demostrando no sólo un abuso a todas luces reprochables, sino una falta de respeto con la misma Institución que le confirió tal calidad. Y era esa oportunidad en el actuar la que se le reprocha, pues desde que tuvo tal conocimiento, el señor ALBORNOZ GUERRERO, debió ordenar al Subdirector de Bienes la remoción del depositario, contrario a ellos, su actitud fue complaciente, permisiva, y prorrogó el perjuicio causado a la DNE".*

Es decir, fue la posición tranquila y complaciente de las directivas de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la que recriminó mi defendida, pues al no ejercer aquellas un control eficaz y oportuno, permitieron que un extraño hiciera de las suyas, celebrando contratos sin autorización de la DNE y para su beneficio personal. Y si bien, hubo una actuación irregular de parte del depositario, tal hecho no desmiente el actuar omisivo de los directivos de la DNE citados, que sumado con el del depositario ocasionó el menoscabo de los bienes de la DNE.

En cuarto lugar, dichos hechos se ajustan a los presupuestos detalladamente establecidos como amparos dentro de la póliza, específicamente, se encuadran con meridiana facilidad en el amparo de: "**menoscabo de los fondos o bienes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES causado por omisiones de sus servidores públicos y en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias**", pues tales comportamientos produjeron el detrimento al patrimonio público, que es el objeto del amparo. En otras palabras, el amparo mencionado tenía por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público **como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago**, por parte del garante, de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 7 de 16

De ahí que los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los funcionarios vinculados en el proceso de responsabilidad fiscal, quienes se desempeñaron en los cargos de Subdirector Código 0040 Grado 22 adscrito a la Subdirección de Bienes, Subdirector Jurídico y Director de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- DNE, entre los años 2008 y 2009, fecha de vigencia de la póliza, si se encuadran dentro del riesgo amparado en la póliza plurimencionada.

En resumidas cuentas, los hechos constitutivos del amparo mencionado fueron enunciados y probados ampliamente en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 2 del 27 de marzo de 2015 y se adecuan íntegramente al riesgo amparado.

***b. PRESCRIPCIÓN DEL 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR SER EL AUTO DE APERTURA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA LEY 1474 DE 2011.***

La demandante se equivoca al plantear que la decisión emitida por parte de la Contraloría General de la República dio aplicación al artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que, tal como quedó expuesto en el trámite de los recursos, la CGR reconoció que dicha disposición normativa no regula el trámite del proceso de Responsabilidad No. 02-2010-DNE; sin embargo, si dio análisis al argumento de la configuración de la prescripción indicándole que la misma no se materializó, por cuanto, el artículo 1081 del Código de Comercio no tiene aplicación en materia de responsabilidad fiscal.

En relación a la prescripción, se expone nuevamente la posición que la Contraloría a determinado frente a este tema, pues esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio y afecta la acción que tienen las partes del contrato de seguros para hacer valer sus derechos en caso de ocurrencia del siniestro amparado, pero no puede incidir de ninguna manera en la actuación de las contralorías, por cuanto éstas no son parte dentro del contrato de seguros. Las cláusulas del contrato ciertamente son ley para las partes (C.C. Art. 1602), pero no pueden cobijar a quienes no ostentan esa calidad.

En ese contexto debe decirse que la figura de la prescripción de los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguros, es una institución del contrato de seguros regulado en el Código de Comercio. Institución que impregna todo contrato de seguros que celebren las compañías aseguradoras. De tal manera, que las disposiciones del artículo 1081 del estatuto comercial hacen parte integral de todo contrato de seguros.

La prescripción en el ámbito privado es un instituto que castiga la inactividad del acreedor, impidiendo el ejercicio intempestivo y tardío de la acción. Recordemos que la prescripción no se funda en consideraciones de justicia, sino en razones de seguridad jurídica, por lo que lo normal debe ser que las acciones se ejerciten y no que se extingan. Es una figura de derecho privado, donde prima la autonomía de la voluntad. Tan es así que la prescripción debe ser alegada como excepción por quien desea ser beneficiario de ella y puede ser renunciada y en éste caso se convierte en una obligación natural.

En el plano público del proceso de la responsabilidad fiscal, en cambio, se habla de caducidad de la acción fiscal y de prescripción del proceso de responsabilidad



Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 8 de 16

fiscal, figuras que se dirigen a regular la actividad de las contralorías para darle seriedad al desarrollo de sus competencias y funciones.

Como es sabido, la prescripción de las acciones en el ámbito del derecho privado se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que sea notificado el auto admisorio dentro del término legal que la Ley establece. En cambio, en la caducidad de la acción y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, estos tiempos obran respecto de la actuación de las contralorías. No tiene que ver con el ejercicio de la acción por parte de las partes del contrato de seguros. Como se dijo antes, el término de caducidad para la acción fiscal es de 5 años a partir de los hechos que generaron el presunto daño hasta la apertura del proceso. De otro lado, el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal es de 5 años desde la apertura del proceso hasta la firmeza del fallo que declare la responsabilidad fiscal.

Nótese que en la sentencia estudiada del CONSEJO DE ESTADO, no hay claridad acerca del extremo en que expira el término prescriptivo, no se precisa si es el momento en que se llama a la aseguradora a las diligencias o el de la notificación del fallo. Esto obedece a que al dar aplicación a la prescripción de la acción propia del derecho privado a una institución de carácter público, como es el proceso de responsabilidad fiscal, no puede determinarse cuál es el momento en que expiran los términos, pues se trata de dos instituciones en esencia diferentes.

Lo anterior lleva a la necesidad de diferenciar entre la prescripción del contrato de seguros consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio y que se aplica a la acción que puedan emprender las partes del contrato, es decir: el asegurado, los beneficiarios y la Compañía Aseguradora; frente la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal estipulada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

La prescripción establecida para el contrato de seguro en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de aplicación entre las partes que celebraron el contrato, en relación a las cláusulas pactadas en el propio contrato de seguros. No puede ser alegada la prescripción prevista en la Ley Comercial ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal; lo anterior en virtud que la citada norma del Código de Comercio se dirige a regular las relaciones contractuales entre la Aseguradoras, los tomadores y beneficiarios de las respectivas pólizas, que se constituyen en parte interesada, para hacer efectivos los derechos surgidos del acuerdo contractual.

Debe tenerse en cuenta, que el inciso segundo del artículo 1081 del Código de Comercio dice: "*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*"

En consonancia con el artículo 1047 del mismo código, "el interesado" no puede ser otro que aquel que deriva algún derecho del contrato de seguro, es decir, el tomador, el asegurado o beneficiario, pues no se trata de una acción pública que pueda ejercitar cualquiera, lo que contrariaría el postulado procesal de la legitimación en la causa. Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios actio.

Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 9 de 16

El legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguro. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Se equivoca la Sala al investir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la calidad de parte del contrato de seguros en éste caso, imponiéndole las obligaciones del contrato cuando el Ente de Control no es parte del mismo, pues no lo suscribió y, por lo tanto, no asumió las obligaciones consagradas en sus estipulaciones, entre ellas las del artículo 1081 del Código de Comercio.

Al darle el carácter de sujeto contractual, el CONSEJO DE ESTADO al mismo tiempo despojó a la Contraloría de su atributo de Ente de Control competente para establecer la responsabilidad fiscal, lo que desnaturaliza la figura su carácter de organismo de control y contrarió manifiestamente las disposiciones constitucionales sobre la materia.

Desconocer el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, dando aplicación al artículo 1081 del Código del Comercio que rige al contrato de seguros, además de trastocar la calidad de los sujetos en el proceso, es atribuir el carácter de sujeto procesal al órgano encargado de tomar la decisión (cuando en realidad es el competente para dirimir el asunto), lo cual es inaceptable jurídicamente y ajeno a toda lógica razonable.

**Téngase en cuenta señor juez, lo que en relación al punto de discusión ha sostenido mi defendida.**

**a) La prescripción del artículo 1081 del Comercio de Comercio se aplica a las partes del contrato de seguros no a las contralorías.**

Son diferentes la relación existente entre las partes del contrato de seguros propiamente dicho y la relación existente entre las contralorías y las aseguradoras. En ese sentido, la prescripción regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio afecta la acción que tienen las partes del contrato de seguros para hacer valer sus derechos en caso de ocurrencia del siniestro amparado, pero no puede incidir de ninguna manera en la actuación de las contralorías por cuanto éstas no son parte dentro del contrato de seguros. Las cláusulas del contrato ciertamente son ley para las partes, pero no pueden cobijar a quienes no ostentan esa calidad.

En ese contexto debe decirse que la figura de la prescripción de los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguros, es una institución del contrato de seguros regulado en el Código de Comercio. Institución que impregna todo contrato de seguros que celebren las compañías aseguradoras. De tal manera que las disposiciones del artículo 1081 del estatuto comercial hacen parte integral de todo contrato de seguros. (...)

Es necesario diferenciar entre, de un lado, la prescripción del contrato de seguros consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio y que se aplica a la acción que puedan emprender las partes del contrato, es decir: el asegurado, los beneficiarios y la Compañía Aseguradora; y de otro lado, la prescripción del

Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 10 de 16

proceso de responsabilidad fiscal estipulada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

La prescripción establecida para el contrato de seguro en el artículo 1081 del Código de Comercio, es de aplicación entre las partes que celebraron el contrato, en relación a las cláusulas pactadas en el propio contrato de seguros. No puede ser alegada la prescripción prevista en la Ley Comercial ante la Contraloría General de la República en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal; lo anterior en virtud que la citada norma del Código de Comercio se dirige a regular las relaciones contractuales entre la Aseguradoras, los tomadores y beneficiarios de las respectivas pólizas, que se constituyen en parte interesada, para hacer efectivos los derechos surgidos del acuerdo contractual. (...).

**b) Las normas de la Constitución y de la Ley 610 de 2000 son de orden público y por lo tanto prevalecen sobre las normas del Código de Comercio.**

La acción fiscal tiene una regulación especial cuyo fundamento constitucional son los artículos 119, 267, 268 y siguientes de la Carta Política. De acuerdo con estas normas, a la Contraloría General de la República le corresponde el control fiscal. El artículo 268 en su numeral 4, dispone como una de sus funciones:

“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos de la Nación”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Contraloría General de la República al desarrollar su función misional actúa como vocera del patrimonio público, su derecho indemnizatorio nace a partir de la comprobación efectiva de la responsabilidad fiscal por parte de las personas encargadas del manejo, administración, recaudo, de los recursos estatales. Para la configuración de ese derecho indemnizatorio el constituyente estableció que se debía adelantar un procedimiento administrativo para establecer la responsabilidad que se derivara de dicha gestión fiscal; de esta forma se configuró el proceso administrativo de responsabilidad fiscal, el cual se encuentra rodeado de todas las garantías sustanciales y procesales para que los gestores fiscales hagan valer sus derechos y garantías y de esta forma establecer una responsabilidad subjetiva con base en las pruebas recaudadas y la comprobación objetiva de los elementos que configuran este tipo de responsabilidad patrimonial.

Al determinar dicha competencia en cabeza de la Contraloría General de la República, se deduce con facilidad que su función es de orden público y, lógicamente, las normas que regulan tanto la competencia como el ejercicio de su función y los procedimientos para llevarlas a cabo, tienen también el carácter de ser de orden público.

La ley procesal en cuanto regula la competencia de las autoridades y las formas de los juicios y los actos procedimentales, siempre es de orden público; por consiguiente tiene un carácter absoluto, inmediato y obligatorio, lo anterior en evidente concordancia con el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 11 de 16

En desarrollo de esta función constitucional, la Ley 610 de 2000 estableció el trámite del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, norma que regula de manera especial esta materia, con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de servidores públicos y particulares cuando en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de esta, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, causen un daño patrimonial al Estado. Esta norma especial, en su artículo 9°, consagra un término de caducidad y prescripción para la acción de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

*“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.”*

La ley 610 de 2000 y en especial su artículo 9°, tal como lo explica la sentencia que ahora criticamos, “...pertenece a la normatividad que regula la organización y funcionamiento del Estado, las competencias de sus órganos y autoridades, así como el manejo, vigilancia y control de sus bienes y recursos económicos, la cual es sabido que constituye el derecho público, luego se está ante una disposición de derecho público, que como tal es de imperativa aplicación por los entes de control fiscal, y consiguientemente se sustrae de la voluntad de los particulares y de toda posibilidad de que las partes en un contrato o cualquier sujeto distinto del legislador pueda disponer algo diferente o contrario a lo que ella establece.”<sup>2</sup>

Ello hace que, en lo que tiene que ver con el tema de la prescripción, debe prevalecer la regulación de la Ley 610 de 2000 sobre la regulación del Código de Comercio, por cuanto la primera consagra la forma en que las Contralorías deben ejercer su función constitucional de establecer la responsabilidad fiscal de quienes manejan, custodian o administran recursos públicos. Mientras el Código de comercio regula relaciones entre particulares sometidas a la autonomía de la voluntad.

No es consecuente aceptar que la norma que regula la competencia y el procedimiento que tienen las Contralorías para establecer la responsabilidad son de orden público (y por lo tanto de obligatorio e inmediato cumplimiento y prevalentes sobre las normas de carácter privado), y aceptar al mismo tiempo que la Contraloría General de la República está sometida no a las disposiciones sobre caducidad y prescripción estipuladas en la Ley 610 de 2000 sino a las normas del Código de Comercio. En esto la sentencia del Consejo de Estado que hoy nos concita, es incoherente, pues, por un lado admitió el argumento de la Contraloría en el sentido de que no era posible que las compañías aseguradoras se escudaran en cláusulas de exclusión dentro de las pólizas que hicieran inaplicables las normas sobre competencia para establecer la responsabilidad fiscal, pero por otro lado, el Consejo de Estado en ésta sentencia le da aplicación

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: RAFAEL E.OSTAU DE LAFONT PIANETA, del 18 de marzo de 2010)

Radicado: 1001333400220160006200  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: QBE SEGUROS S.A.  
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Actuación: Contestación  
Página 12 de 16

preferente a una norma de derecho privado, dejando sin efecto la competencia de las contralorías para ejercer su función constitucional.

**c) La Ley especial prevalece sobre la Ley general.**

Asimismo, el fallo del Consejo de Estado es desatinado si se analiza a la luz de la hermenéutica jurídica básica.

Conforme a los principios de interpretación normativa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de carácter particular prevalecen sobre las normas de carácter general, como lo prevé el artículo 5 de la Ley 57 de 1887. Por lo que al proceso de responsabilidad fiscal que desarrollan las contralorías, se les aplican las normas sobre prescripción que consagra la Ley 610 de 2000 y no otras.

Esta norma que rige la actuación de la Contraloría como órgano competente para establecer la responsabilidad fiscal, es la especial; esto es, la que regula el procedimiento que debe cobijar al proceso de responsabilidad fiscal, tanto en lo que respecta a la indagación preliminar, apertura del proceso, la vinculación del garante (artículo 44) y el tema de la caducidad y prescripción de la acción fiscal y del mismo proceso (artículo 9º).

Cuando las contralorías actúan iniciando un proceso de responsabilidad fiscal y vinculando como garante a una compañía de seguros, no lo hacen en condición de parte de un contrato de seguros, sino en calidad de órgano del Estado competente para establecer la responsabilidad fiscal. Por lo que al Ente de Control debe aplicársele las normas que regulan el proceso de su competencia y no las del Código de Comercio que reglamenta la relación entre Compañía Aseguradora y la entidad asegurada.

**d) La vinculación al garante es un aspecto accesorio al proceso de responsabilidad fiscal.**

Un principio rector o básico del derecho, que proviene del mismo derecho romano, es el que se enmarca en el aforismo *accessorium sequitur principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal). Si las normas que regulan la competencia y procedimiento para establecer la responsabilidad fiscal tienen un carácter de orden público imperativo que se concretan en los artículos 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución, en la Ley 42 de 1993 y en la Ley 610 de 2000, y si ésta última es la norma que establece los parámetros procedimentales para que la Contraloría cumpla su función constitucional y contempla dentro de su articulado la posibilidad de vincular al garante (artículo 44), lo lógico es concluir que ésta estipulación se deriva de la potestad asignada a la Contraloría de establecer la responsabilidad fiscal.

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público por la conducta de quien es declarado responsable fiscal. La vinculación claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. Pero las Contralorías, cuando actúan como Entidad competente para iniciar un proceso y llevarlo hasta su fin declarando la responsabilidad fiscal, no pueden ser contadas como parte del contrato de seguros pues es el Órgano del Estado encargado de dirimir la situación jurídica.

Radicado: 1001333400220160006200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actuación: Contestación

Página 13 de 16

En ese orden de ideas, conforme al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, se deduce que si la vinculación al garante es accesorio al proceso de responsabilidad fiscal, a esa figura debe aplicarse las normas que regulan el propio proceso y no las que le son externas o que regulan situaciones sustanciales del contrato de seguros, pero que no inciden en el procedimiento.

**e) Aplicar la prescripción regulada en el código de comercio a la actuación de las contralorías, hace inocua la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto se obliga a lo imposible a las mismas contralorías.**

Es de recordar que por mandato constitucional el control fiscal que practican las Contralorías es de carácter posterior, no preventivo ni previo, se despliega sobre inversiones ya ejecutadas sin que el control fiscal constituya una administración paralela (inc. 2º. art. 267 Const. Política), por lo que no se ciñen a ese margen de tiempo que sí corre contra los celebrantes del contrato de seguros, que se mantienen en contacto directo con el desarrollo del vínculo amparado y sus incidencias, de las que pueden dar aviso oportuno.

Por su parte, la caducidad y la prescripción consagrada en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, impone una regla de orden público a la que deben someterse las contralorías al desarrollar su función constitucional. Vinculada una compañía aseguradora al proceso, para que recaiga la obligación indemnizatoria sobre ella debe mediar un pronunciamiento de responsabilidad fiscal. La existencia de la obligación que tienen que satisfacer las compañías de seguros depende incluso cronológicamente de los resultados de ese proceso, a cuyos términos por ende se someten.

**f) El Fallo del Consejo de Estado acude a la aplicación de una Ley tercia en una interpretación inadecuada, cuando existe la Ley especial aplicable al caso.**

Es claro que la sentencia que analizamos mezcla dos clases de prescripción: una de orden privado y otra de carácter público. Aplica la prescripción establecida para el contrato de seguros en el artículo 1081 del Código de Comercio para comenzar a contar el término.

Considera el Consejo de Estado que éste término se inicia a partir de que se produjeron los hechos o cuando las contralorías tuvieron conocimiento de los mismos. Pero, al mismo tiempo, acude a la Ley 610 de 2000 para determinar el momento en que se interrumpe la prescripción; entonces resuelve que éste se produce con la firmeza del fallo de responsabilidad fiscal como lo prevé el artículo 9º de la citada Ley.

Tal interpretación normativa no es otra cosa que la aplicación de una Ley tercia, porque se está tomando aspectos de la norma del Código de Comercio y aspectos de la Ley 610 de 2000, para crear una tercera ley que se le aplica al caso, lo cual no es aceptable desde el punto de vista de la interpretación normativa. La aplicación a esa ley tercia creada por el Consejo de Estado lo lleva a hacer una interpretación por vía de analogía, cuando existe norma especial aplicable al caso.

Radicado: 1001333400220160006200  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: QBE SEGUROS S.A.  
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Actuación: Contestación  
Página 14 de 16

No es admisible la aplicación de una ley tercia para el contrato de seguros cuando ha sido vinculada una póliza dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto al ser llamada a responder la compañía de Seguros dentro del proceso, la figura de garante adopta el carácter accesorio al mismo proceso y por ello debe aplicársele completamente las estipulaciones de la Ley 610 de 2000, dejando de lado las normas sobre prescripción del ámbito privado.

Además, no se pueden mezclar dos instituciones que son diametralmente diferentes. De un lado, la prescripción de que trata el Código de Comercio, que es un instituto de derecho privado, donde prima la autonomía de la voluntad, la cual debe ser alegada como excepción por quien desea ser beneficiario de ella y que puede ser renunciada; y junto con ella, aplicar al caso los términos de caducidad y prescripción propios del proceso de responsabilidad fiscal en cuanto al momento en que se interrumpe el tiempo.

**En la misma línea de argumentación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, dentro del proceso radicado con el No. 2012 – 418 dijo en sentencia del 23 de julio de 2015, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, lo siguiente:**

*“...ahora bien no puede pretenderse como lo hace la parte actora , que sea desligado el termino de 5 años contemplado en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, so pena de operar el fenómeno de la prescripción de la acción, a la culminación del mismo si no se ha proferido sentencia definitiva que declare la responsabilidad, en el caso de la aseguradora y aplicar, en su lugar el termino de prescripción contenido en el artículo 1081 del Código de Comercio en tanto, la garantía pretende resarcir el daño causado al erario público, siendo inescindible la relación entre los responsables fiscales y la compañía de seguros.*

*Téngase en cuenta que solo hasta el momento en que se profiera sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal es que se determina si hay lugar a la ocurrencia del siniestro frente al riesgo asegurado declarándose civilmente responsable a la aseguradora, concurriendo dicha situación el establecimiento de los funcionarios o particulares que ejercen funciones públicas responsables del detrimento al patrimonio”.*

**Y luego de citar el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, concluyó:**

*“De la norma, se tiene que la misma lo que hace es reforzar lo ya contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, esto es que el derecho de ejercicio de acción a cargo de la Contraloría General de la Republica se encuentra limitado, esto es, si dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura no ha proferido una decisión definitiva opera el fenómeno de la prescripción, pierde competencia. Durante dicho termino, la Contraloría está facultada para investigar y determinar la responsabilidad fiscal y establecer las medidas para resarcir el daño, si hay lugar a ello, así como la de la aseguradora como garante”.*

**Dicha posición fue reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, dentro del proceso radicado con el número 2013 – 2240, en sentencia del 18 de septiembre de 2014, M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.**

Conforme a lo expuesto es evidente que el argumento de prescripción aludido por la demandante no tiene cabida en el presente caso, más cuando en el trámite del proceso siempre se esgrimieron las razones jurídicas y fácticas que llevaron a la

Radicado: 1001333400220160006200  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: QBE SEGUROS S.A.  
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Actuación: Contestación  
Página 15 de 16

Contraloría General de la Republica a considerar que no prospera la configuración de prescripción.

## V. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

No me asiste razón alguna para oponerme a las aportadas.

## VI. EXCEPCIONES

### A. INNOMINADA

Al respecto, es pertinente solicitarle al Despacho la declaratoria de forma oficiosa de cualquier situación que se oponga al debido proceso y atente contra las formalidades y garantías del presente medio de control judicial, así como sobre cualquier excepción que se encuentre probada y que no haya sido solicitada por el suscrito<sup>3</sup>.

## VII. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho, me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, según el mandato que se me ha conferido y acto seguido, atendiendo las razones aquí indicadas, se DENIEGUEN las pretensiones de la demanda.

## VIII. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito que se tengan y sean decretadas las siguientes pruebas:

### A. DOCUMENTALES

- a. Antecedente Administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 02-2010 (Un CD)

## IX. ANEXOS

- a. Los enunciados en el acápite de pruebas de la presente misiva.
- b. Poder debidamente conferido con las certificaciones correspondientes en 3 folios.

<sup>3</sup> Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

“ (...)

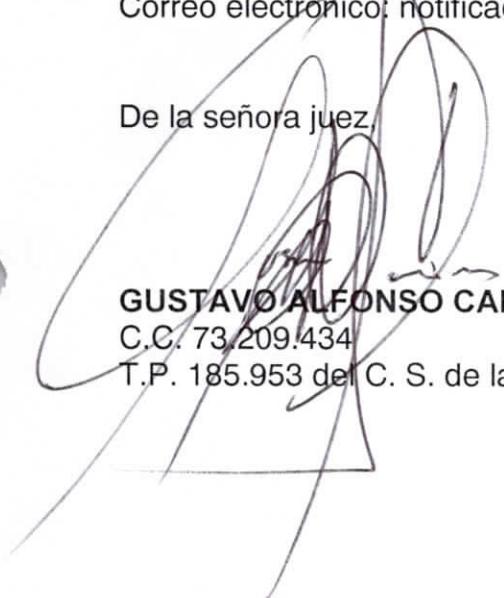
En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el allador encuentre probada”.

Radicado: 1001333400220160006200  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
 Demandante: QBE SEGUROS S.A.  
 Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
 Actuación: Contestación  
 Página 16 de 16

**X. NOTIFICACIONES.**

Recibiré las notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Carrera 9ª N° 12C - 10 Piso 8 Conmutador 6477000 Bogotá D.C. Colombia.  
 Correo electrónico: [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

De la señora juez,



**GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GOMEZ**  
 C.C. 73.209.434  
 T.P. 185.953 del C. S. de la J.

FIJAC.  
 JUEGADO SECC. JUD. CIVIL Y COMERCIAL ALTERNATIVO  
 CIRCUIT. BOGOTÁ  
 SECC. 10

Este despacho se fija por *uno día* (1) días  
 hoy **22 ENE 2017**

*[Handwritten Signature]*  
 SECRETARIO



10  
220

Bogotá, D.C.,

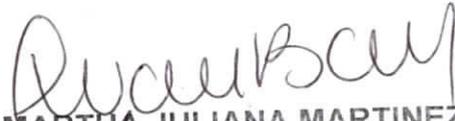
Doctora  
**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCAI**  
Juez Segundo Administrativo Oral de Bogotá  
Ciudad

**Radicado:** 1001333400220160006200  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** QBE SEGUROS S.A.  
**Demandado:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Asunto:** Poder

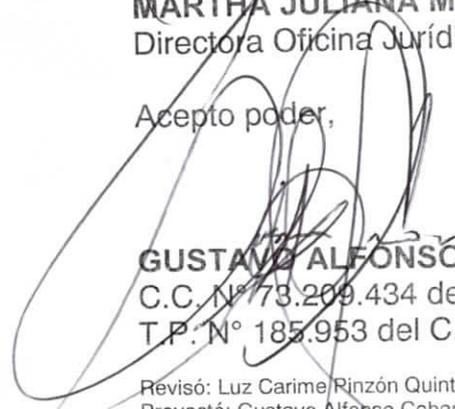
**MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.452.065, obrando en mi condición de Representante Judicial de la Contraloría General de la República, como Directora de la Oficina Jurídica, tal como lo acredita la Resolución Reglamentaria No. 0284 proferida el 24 de Agosto de 2015<sup>1</sup> y la certificación del cargo desempeñado, cuyos ejemplares se acompañan en fotocopia; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GOMEZ**, adscrito a la Oficina Jurídica de esta entidad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.209.434 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 185.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, asuma la representación judicial de sus intereses jurídicos y patrimoniales en los términos de la vinculación que se hace, actúe e intervenga eficazmente en la práctica de todas las diligencias que se surtan en el trámite de la referencia.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar, en los términos del artículo 77 del C.G.P., y en general para ejercitar todas las facultades inherentes al mandato judicial que se le está otorgando.

De la señora juez,

  
**MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO**  
Directora Oficina Jurídica

Acepto poder,

  
**GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GOMEZ**  
C.C. N° 73.209.434 de Cartagena  
T.P. N° 185.953 del C. S. de la J.

Revisó: Luz Carime Rinzón Quintero   
Proyectó: Gustavo Alfonso Cabarcas Gomez  
Anexo: Lo anunciado.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 49616 del 26 de agosto de 2015

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. **18/10/2016 2:53 p.m**  
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo  
se presento documento escrito por:

**CABARCAS GOMEZ GUSTAVO ALFONSO**

Con: CC. No. **73.209.434** de **CARTAGENA**

y T.P No.: **185.853** del C.S.J.

con destino a:  
**TRIBUNAL ADM DEL CHOCHO**

En constancia se firma



FIRMA DEL DECLARANTE

**MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ**  
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func.o: MARYLUZRANGEL

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**18 OCT. 2016**

En Bogotá D.C.  
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo se presento documento escrito por

**MARTHA JULIANA**

**MARTINEZ BERMEO**

Con C.C. **52452065** de **B+O**

y T.P. No. \_\_\_\_\_ con destino a:

En constancia se firma



Huella

**MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ**  
NOTARIO TERCERO



89  
221



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 1 de 2

*Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República*

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 267 del 22 de Febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5º del artículo 35 del Decreto - Ley 267 de 2000 le asigna al Contralor General de la República la función de representar legalmente a la entidad en todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Contraloría;

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 26 del Decreto - Ley 267 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el Decreto Extraordinario citado;

Que el numeral 15 del artículo 43 del Decreto - Ley 267 de 2000, establece que es función de la Oficina Jurídica, entre otras, la de representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso. Igualmente el numeral 17 "ibidem" le encomienda la atribución de atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, y el cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General;

Que en razón de lo manifestado se hace necesario delegar en el Director de la Oficina Jurídica la función de representar judicialmente a la Nación - Contraloría General de la República, a efecto de garantizar la adecuada y eficiente representación

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
OFICINA JURIDICA  
EL DIRECTOR DE LA OFICINA JURIDICA  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE, ES FIEL  
FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL.  
DIRECTOR



RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL

NÚMERO: 0284

FECHA: 24 AGO. 2015

PÁGINA NÚMERO: 2 de 2

*Por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República*

de los intereses jurídicos y patrimoniales de la entidad en los diferentes procesos, asuntos y trámites de carácter judicial en los que deba intervenir;

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en el Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, la función de representar judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República, para lo cual se le asigna expresamente la facultad de otorgar poderes a los profesionales abogados encargados de la defensa judicial de la entidad, según se requiera, para que representen judicialmente a la Nación – Contraloría General de la República en los diferentes procesos, trámites y demás asuntos de carácter judicial en que se deba actuar en defensa de sus intereses jurídicos o patrimoniales.

**ARTICULO SEGUNDO:** Facultar a los profesionales abogados, encargados de la defensa judicial de la entidad adscritos a la Oficina Jurídica, para recibir notificaciones de las diferentes providencias que profieran las autoridades judiciales, en los procesos en los que sea parte o en los que deba intervenir la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución deroga la resolución No. 040 del 09 de agosto 2006,

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Edgardo Maya Villazón*  
**EDGARDO MAYA VILLAZÓN**  
Contralor General de la Republica

24 AGO. 2015

Revisó: Juliana Martínez Bermeo/Directora Oficina Jurídica CGR  
Proyectó: Oscar Anas/Oficina Asesora Jurídica

Publicada en el Diario Oficial No. 43616 de 28 AGO. 2015

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
OFICINA JURIDICA  
EL DIRECTOR DE LA OFICINA JURIDICA  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE, ES FIEL  
FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL.

DIRECTOR



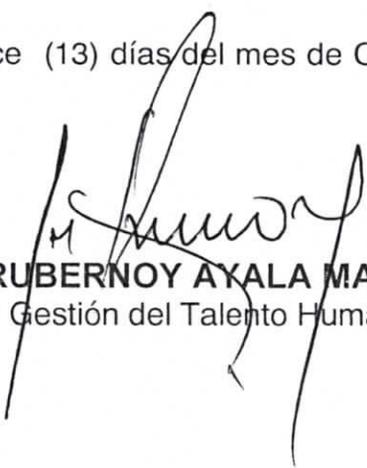
CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

HACE CONSTAR

Que la Doctora **MARTHA JULIANA MARTINEZ BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.452.065, en la actualidad es la titular del cargo de Director de Oficina, Nivel Directivo Grado 04 de la Oficina Jurídica, quien fue nombrada mediante Resolución Ordinaria No.1955 del diecinueve (19) de septiembre de 2014 y, desempeña formalmente las funciones de dicho cargo a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2014.

Dado en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de Octubre de dos mil diez y seis (2016).

  
**MANUEL RUBERNOY AYALA MARIN**  
Director de Gestión del Talento Humano